

1. OBJETIVO

Describir las tareas y trámites que se deben adelantar al interior de las Dependencias de cobranzas en los procesos de cobro que se ven afectados por el inicio de un proceso de extinción de dominio al contribuyente con obligaciones fiscales insolutas a su cargo.

2. ALCANCE

Inicia desde que se tiene noticia del registro de la medida de extinción de dominio, ya sea en los bienes identificados en el proceso de cobro contra el deudor o en el certificado de existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica, hasta que se profiera sentencia por parte del juez de extinción.

3. DEFINICIONES Y SIGLAS

- **EXTINCIÓN DE DOMINIO:** es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.
- **NATURALEZA DE LA ACCIÓN:** la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.
- **NULIDAD AB INITIO:** una vez demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio se entenderá, que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y por tanto los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos *ab initio*. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.
- **AFECTADOS:** se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:
En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.
Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.
Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

- **COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO:** la administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio.
- **COMPETENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN:** corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia.
El Fiscal General de la Nación conocerá de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático extranjero debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de su facultad para delegar especialmente estos asuntos.
Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas.
En los demás casos conocerán de la acción de extinción de dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito.
- **CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES:** aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares: Embargo, Secuestro, Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.
La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Fisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.
- **EXTENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR:** la medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.
Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea.
La dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del Fisco o por quién este designe como depositario provisional.
- **MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES AFECTADOS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL O INTERVENCIÓN:** las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio no interrumpirán ni suspenderán los procesos de intervención o de disolución y liquidación que adelante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, el administrador de los bienes

afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación.

Para la administración de la sociedad, el administrador podrá nombrar un depositario provisional quien, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o remplacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente.

- **MATERIALIZACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE SOCIEDADES:** la materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se realizará de la siguiente forma:

El embargo, con el registro en la cámara de comercio respectiva o en el libro de accionistas, según el caso.

La suspensión del poder dispositivo, con el registro en la cámara de comercio respectiva.

El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros.

- **EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PERSONA JURÍDICA, SOCIEDADES Y/O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:** declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.

Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respetando las prelacións legales.

- **DEVOLUCIÓN DE BIENES:** ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución.

- **DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS:** cuando en la sentencia el juez ordene la devolución de los dineros producto de la enajenación del bien, estos serán devueltos a la(s) persona(s) que indique la decisión junto con los rendimientos financieros generados.

- **PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS:** las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.

- **SENTENCIA:** la sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

4. DESARROLLO DEL TEMA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

La actuación de los funcionarios de las Dependencias de cobranzas, en los procesos de cobro que se adelanten en contra de los contribuyentes que por decisión de la autoridad competente se le inicie un proceso de extinción de dominio, se deben en marcar dentro de las normas que rigen dicho proceso, en cuanto las actividades a desarrollar en el proceso de cobro se verán afectadas por las decisiones tomadas en el proceso de extinción de dominio.

Por lo anterior se hace necesario, tener en cuenta los siguientes conceptos y actuaciones que se dan dentro del proceso de extinción de dominio, como marco de referencia, sin perjuicio de las normas citadas que regulan el proceso y las que las modifiquen o replacen.

4.2 ACTIVIDADES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO

4.2.1 Suspensión del Proceso de Cobro

Teniendo en cuenta que durante el trámite de un proceso de extinción de dominio las obligaciones a cargo de dichos bienes adeptos a dicho proceso no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares, (artículo 110 Ley 1708 de 2014) y que de acuerdo con el Artículo 9° de la ley 785 de 2002, durante el proceso de extinción de dominio se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva, el funcionario de cobranzas a cargo del proceso, proferirá el respectivo Auto de Suspensión del término para iniciar o proseguir el proceso de cobro coactivo sobre los bienes afectos al proceso de extinción, inmediatamente tenga conocimiento de la medida de extinción de dominio, pero tendrá efecto desde la fecha de registro de la misma.

Esta circunstancia no le impide a la administración tributaria continuar el proceso de cobro con otros bienes que figuren en cabeza del deudor y que no sean objeto de la acción de extinción de dominio.

En ese contexto, las actuaciones que se hayan adelantado en desarrollo de un proceso coactivo sobre bienes afectos a un proceso de extinción de dominio, con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia N° 15042 del 6 de marzo de 2008, y antes de la inscripción de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía, son válidas y las actuaciones que se hayan adelantado después de la inscripción de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía, deberán revocarse, excepto en el caso de las situaciones jurídicas consolidadas.

4.2.2 Alternativas para el cobro

La suspensión de la acción de cobro sobre los bienes afectos a un proceso de extinción de dominio no le impide a la administración hacerse parte en dicho proceso de extinción, para hacer valer sus créditos. Asimismo, la administración está facultada para continuar la acción coactiva contra el deudor sobre bienes distintos a los que se encuentran vinculados al proceso de extinción de dominio.

Por lo tanto, a partir del momento en que se tenga conocimiento de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación sobre bienes del deudor que sean objeto de la acción de extinción de dominio, la administración deberá hacerse parte en dicho proceso de extinción, presentando el crédito fiscal y solicitando que se ordene su pago con el producto de la venta del respectivo bien.

Asimismo, deberá solicitársele al juez que, en caso de que el fallo no ordene la extinción del dominio, se pongan los bienes a disposición de la DIAN y se comunique a las oficinas de registro, para que, una vez en firme la sentencia que ponga fin al proceso de extinción, se pueda, con esos mismos bienes, reanudar el cobro. (Artículo 106 Ley 1708 de 2014).

En todo caso, el funcionario de cobranzas, no debe perder de vista que, si el bien objeto de extinción de dominio es productivo, el administrador debe cumplir con las obligaciones a cargo del mismo, por lo que deberá adelantar las actuaciones necesarias para el cobro de las mismas. (Artículo 110 Ley 1708 de 2014)

4.2.3 Prescripción de la acción de cobro

El término de prescripción de la acción para el cobro de las obligaciones a cargo del deudor se suspende cuando dicha acción recae sobre bienes vinculados a un proceso de extinción de dominio. En este caso, la suspensión tiene lugar desde la inscripción de las medidas cautelares que ordene la Fiscalía General de la Nación, hasta la ejecutoria de la providencia judicial que ponga fin al proceso.

El término de prescripción de la acción para el cobro de las obligaciones a cargo del deudor no se suspende cuando dicha acción recae sobre bienes distintos a los vinculados al proceso de extinción de dominio.

4.2.4 Facilidades de pago

La iniciación de un proceso de extinción de dominio sobre bienes que figuren en cabeza del contribuyente no afecta la facultad que tiene la administración para otorgar facilidades de pago al deudor o a un tercero a su nombre, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Las facilidades de pago otorgadas para la cancelación de obligaciones a cargo de personas o empresas cuyos bienes se encuentren vinculados a un proceso de extinción de dominio continuarán vigentes. Si la garantía que respalda la facilidad de pago consiste en bienes vinculados al proceso de extinción, la administración tributaria deberá hacerse parte en dicho proceso y solicitarle al juez que en la sentencia

que decreta la extinción del dominio se ordene el pago, con cargo al producto de la venta del bien, del saldo de las obligaciones incluidas en la facilidad que se encuentren pendientes de cancelar al momento de dictar sentencia. En todo caso, si durante el proceso de extinción de dominio se incumple la facilidad de pago, la administración deberá declarar el incumplimiento y dar la orden de hacer efectiva la garantía, disposición que podrá cumplir cuando no haya lugar a la extinción, una vez quede en firme la providencia judicial que ponga fin al proceso.

5. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de Cambios
	Desde	Hasta	
1	24/09/2014	17/01/2022	Versión inicial de la modernización del SGCCI
2	18/01/2022		<p>Versión 2 que reemplaza lo establecido en la versión 1.</p> <p>Se generaron ajustes en el documento relacionados con el nombre del proceso, de acuerdo con la nueva estructura de procesos establecida en el considerando de la Resolución 060 del 11 de junio del 2020 y el Código alfabético del mismo.</p> <p>Se ajustaron las dependencias de acuerdo con la nueva estructura establecida en el Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020 y en la Resolución 000070 del 9 de agosto del 2021.</p> <p>Cabe aclarar, que el contenido técnico de los documentos no presenta cambios respecto a la versión anterior. Por lo tanto, cualquier consulta respecto a los contenidos técnicos de los mismos debe efectuarse a los elaboradores técnicos y revisores de la versión anterior.</p>

Elaboró:	Paola Alejandra Vergara Cano Ajustó metodológicamente	Gestor I	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Julio Fernando Lamprea Fernández	Director de Gestión de Impuestos	Dirección de Gestión de Impuestos
Aprobó:	Julio Fernando Lamprea Fernández	Director de Gestión de Impuestos	Dirección de Gestión de Impuestos

ANEXOS

Incluir información anexa que por su tamaño no pueda hacer parte del instructivo.